

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	VLADIMIR LENIN REYES CASTRO VALENTINA MARTINEZ SEPÚLVEDA
RADICACION	54-498-40-03-003-2013-00307-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **VLADIMIR LENIN REYES CASTRO y VALENTINA MARTINEZ SEPÚLVEDA** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32897f24e1c1cc6df5a4a05b5a9042471e3dd03e2f03037d305e1b85edc5f2**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS EMIRO AMAYA CARRASCAL ELVIA ROSA CARRASCAL ROPERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2013-00434-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **LUIS EMIRO AMAYA CARRASCAL y ELVIA ROSA CARRASCAL ROPERO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3521cf68e57e4017a50119361d8f7ad5d013765ef34b7d6182e97999d3540049**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ANA GRACIELA DURÁN DURÁN ALBANER AMAYA ROMERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2014-00108-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **ANA GRACIELA DURÁN DURÁN y ALBANER AMAYA ROMERO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a4962f736ca823c3cda830124b46eb8d90c49605b94e4261dee80482eafa2**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	HERMES NAVARRO JÁCOME ARIZOLINA LEÓN MÁRQUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2015-00031-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **HERMES NAVARRO JÁCOME y ARIZOLINA LEÓN MÁRQUEZ** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab51fc0c2a65ceb2e20557fd53bc6fa243bf92f64e7ac10dc7919a79b309cb74**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	KAREN ALEJANDRA PÁEZ GUERRERO ESPERANZA PEÑARANDA
RADICACION	54-498-40-03-003-2016-00274-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **KAREN ALEJANDRA PÁEZ GUERRERO y ESPERANZA PEÑARANDA** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75911a5507c15724cac0a8b19d3ae1bbea8dc57f8920d445a245e8189018ce2**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CIRO ALFONSO ROJAS TORRADO FRANCISCO A. QUINTERO GÓMEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00599-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **CIRO ALFONSO ROJAS TORRADO y FRANCISCO A. QUINTERO GÓMEZ** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa84d3fea3eb5c967d74099f159dc8761a325fe55aca4542d1344a9cc57941e**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FABIAN ANDRES CACERES PALENCIA
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00074-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **FABIAN ANDRES CACERES PALENCIA** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264776cdb0448739cd6e8e227724f54901235523ca86598fae50f0df8f3be580**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ANTONIO LUIS PICÓN MANZANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00170-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **ANTONIO LUIS PICÓN MANZANO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a77ca1e6714cc3c2f095ab7018366e3c3d30fb85b693fb2ea6aab407e2e79**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	YELRY ALEJANDRA LEMUS GLADYS MARÍA PÉREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00723-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **YELRY ALEJANDRA LEMUS y GLADYS MARÍA PÉREZ** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154c195d6221bd5ec580d3e29ead4b701b07977b0da35ef7a54cdcd68a64373**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO CHOGO
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO
APOYO JUDICIAL	ANA JUDITH PINZON JIMENEZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00321-00
PROVIDENCIA	RESUELVE NULIDAD.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial el señor MANUEL GUILLERMO CHOGO presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO con la finalidad de obtener el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) contenida en el pagare No. 001 del nueve (09) de julio de 2019. Fijando como lugar de notificación la *carrera 10 No. 19 – 17 primer piso, barrio Los Almendros de Ocaña, norte de Santander*
2. Mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, y entre otras se ordenó notificar al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. Mediante memorial 21 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancias de envió de la citación para notificación personal con guía NY007466485CO siendo destinatario el demandado y cuya dirección es *carrera 10 No. 19-17 primer piso barrio Los Almendros*.
4. El apoderado de la parte demandante a través de escrito del veintinueve (29) de abril de 2021 remite constancia de devolución de notificación personal por la causal “cerrado”, mediante guía YP004239754CO siendo igualmente destinatario el demandado y como dirección es *carrera 10 No. 19-17 primer piso Barrio Los Almendros* y solicita el emplazamiento del mismo.
5. En providencia del nueve (09) de diciembre de 2021 se ordenó emplazar al demandado en los términos de art 10 del Decreto 806 de 2020 y mediante auto calendado dieciocho (18) de febrero de 2022 se nombró como curador ad- litem a la doctora ANGELICA MARIA VEGA CRIADO.

6. La curadora ad litem, descurre el traslado y se pronunció respecto a los hechos de la demanda con escrito del diecinueve (19) de julio de 2022 dando por ciertos unos hechos y no constándole otros finalmente frente a las pretensiones se atiende a lo probado.
7. Posteriormente con providencia del veinticinco (25) de julio de 2022 se ordena seguir adelante la ejecución del crédito en contra del demandado
8. En escrito del dieciséis (16) de agosto de 2022 la señora ANA JUDITH PINZON JIMENEZ actuando como apoyo judicial y extrajudicial del demandado solicita *el traslado de la demandada junto con sus anexos*. Además de otorgarle poder al doctor LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE.
9. Por medio de proveído fechado dos (02) de septiembre de 2022 se tiene a la señora PINZON JIMENEZ como apoyo judicial del demandado, se le reconoce personería para actuar al profesional del derecho y no se accede a la solicitud del traslado de la demanda.
10. El cuatro (04) de septiembre de 2022 el apoderado del apoyo judicial del demandado presenta solicitud de nulidad procesal por cuanto en su criterio hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
11. Finalmente, en auto del tres (03) de noviembre de 2022 se resuelve la solicitud de nulidad en la que se *decide no acceder a esta* por no probarse la causal invocada.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Nuevamente a través de otro apoderado judicial la adjudicataria de apoyo del demandado presente solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, como argumento manifiesta que el apoderado de la parte demandante estaba enterado del proceso judicial de apoyo del señor PATIÑO ROPERO, por cuanto tramita procesos en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, que por estar razón le hubiera sido fácil notificar del mandamiento de pago al demandado.

Finalmente solicita se ordene la apertura del incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades son aquellas irregularidades que pueden surgir durante un proceso, tiene su origen en los actos de las partes y los actos del juez. Dice el jurista Fernando Canosa Torrado citando a Lino Enrique Palacio que *“la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos especiales y que, por ellos, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las nulidades son taxativas, pues ni hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale.

Es el art 133 del CGP el que establece las causales de nulidad, siendo la de nuestro interés la del Num.8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación*

del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes". Esta causal es desarrollo directo del art 29 de la Constitución política, pues busca proteger el derecho a la defensa y contracción de la persona que no ha sido notificado oportuna y eficazmente dentro de un proceso judicial.

Una notificación no se practica en legal forma, cuando no se cumple estrictamente con las formas establecidas en las normas que regulen las notificaciones el proceso en particular. Es decir, cuando se realiza inadecuadamente, por no acatarse el procedimiento en que debe realizarse. En principio es deber de la parte demandante realizar la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, es ella quien aporta la dirección de notificaciones del demandado, donde deberá realizarse esta.

CASO CONCRETO.

No es de recibo el argumento expuesto por parte del apoderado de la parte demandante. En primer lugar, hay que decirse que el despacho **ya se había pronunciado en auto del tres (03) de noviembre de 2022 sobre una solicitud de nulidad** que había presentado el doctor OSPINO FACIOLINCE **invocando la misma causal esto es indebida notificación al demandado**. Esa providencia no fue objeto de recurso alguno y quedo ejecutoriada. El despacho no halla razón jurídica del porque nuevamente la parte demandada presenta nulidad, si ya existe un pronunciamiento de fondo sobre aspecto sobre este aspecto.

Sin embargo, se ilustrará nuevamente sobre la notificación al demandado respecto a este caso:

En primer lugar, hay que observar cual fue la notificación ordenada por esta funcionaria. Conforme al auto del mandamiento de pago se tiene que en su numeral *tercero* se ordena "*notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el decreto 806 de 2020*", la parte demandante aportó como lugar de notificaciones de la pasiva la *Carrera 10 No. 19-17 Primer Piso, Barrio Los almendros, Ocaña Norte de Santander*. Es la parte quien debe conocer el lugar de notificación de su contraparte no su apoderado judicial, pues este último presenta la demanda con la información que le suministre su cliente

La notificación en este caso debe realizarse a la dirección física del demandado siguiendo las ritualidades de art 291 y ss del CGP. En el caso que nos ocupa se tiene que mediante guías NY007466485CO del veintiuno (21) de enero de 2021; y YP004239754CO del veintiuno (21) de abril de del mismo año, se envió la citación para notificación personal al demandado en la dirección carrera 10 No.19-17 primer piso barrio los almendros, pero estas no fueron entregadas por encontrarse *cerrado*, esta información se corrobora haciendo las consultas del número de guías en el portal web de 4-72.

El apoderado del demandante realizo las gestiones pertinentes con la finalidad de lograr la notificación al demandado, pero no se le puede obligar al primero a realizar el envío de varias citaciones hasta que se realice efectivamente la entrega.

Eso fue efectivamente lo que paso, pues después de haber agotado varios intentos para lograr la entrega de la citación para notificación personal, el apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento en debida forma.

No observa el despacho que se haya efectuado una notificación en forma irregular, pues la actuación efectuada por la parte demandante se ciñó a cumplir con las formas que establece la legislación procesal para el cumplimiento de la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior el despacho se abstiene de acceder y estudiar la solicitud de nulidad propuesta por el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA a quien se le reconocerá personería como apoderado judicial de la señora ANA YUDITH PINZON JIMENEZ quien a su vez actúa como apoyo judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, en atención que ya fue objeto de pronunciamiento conforme a lo indicado advirtiéndole al abogado abstenerse de realizar conductas dilatorias y desgaste procesal cuando es improcedente pretender que el Despacho se pronuncie desconociendo etapas y oportunidades procesales, máxime cuando a través de apoderado anterior se garantizó el acceso a la justicia resolviendo la nulidad planteada en auto inmediateamente anterior, al cual se recomienda remitirse.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad propuesta por el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA quien actúa como apoderado judicial de la señora ANA YUDITH PINZON JIMENEZ quien a su vez actúa como apoyo judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, por lo indicando en la parte motiva ATENIENDOSE a lo ya resuelto en providencia anterior.

SEGUNDO: EJECUTORIADO esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P. y **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

CUARTO: ADVIERTASE al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA de realizar conductas dilatorias y desgaste procesal cuando ya el despacho en providencia anterior había resuelto lo pertinente, debiéndose ceñir al estatuto procesal que nos rige y no a someterlo a consideración del profesional.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e558add195fd7d5c1e0a1c2b6d8080a3b29aa59a54a5f74e26247f6b97caa7**

Documento generado en 14/03/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OLGER ABRIL LEMUS
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00498-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **OLGER ABRIL LEMUS** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac416c229d2b62c2a54665106143e036545d31b7b37244cae6ad5788cd96ea5a**

Documento generado en 14/03/2023 09:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MILA PERILLA AREVALO
APODERADO	BEATRIZ PACHECO AREVALO
DEMANDADO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y personas indeterminadas
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00690-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE NI CONCEDE APELACION.

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de providencia del seis (06) de febrero de 2023.

ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial la señora LUZ MILA PERILLA AREVALO formula demanda declarativa de pertenencia en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y personas indeterminadas. Mediante auto del 06 (seis) de febrero de 2023 se rechazó la demanda al constatarse que el bien inmueble objeto de usucapión es imprescriptible.

DEL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mentado auto que rechazo la demanda.

Como sustentación del recurso indica que la señora Luz Mila Perilla pretende adquirir un solar anexo al predio de su propiedad, lote que funge como solar de la casa de su poderdante distinguida con el número 5 de la manzana B ubicado en esta ciudad, en la calle 13 A N° 22-31 y que tiene una extensión de 787.395 M2.

Expone que el inmueble referido con anterioridad, pertenece al lote de mayor extensión de propiedad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS, tal y como se evidencia en la escritura pública 573 del 9 de junio de 1998 otorgada en la Notaria Única de Rio de Oro (Cesar) y en el certificado de libertad y tradición número 270-30466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Manifiesta que la señora LUZ MILA PERILLA AREVALO se encuentra ocupando el bien inmueble mencionado en calidad de poseedora desde el año 1998 y desde ese momento ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble referido.

Expone in extenso, la naturaleza y clasificación de los bienes de usos público.

En lo atañe a la naturaleza de las Juntas De Acción Comunal alega que estas se encuentran constituidas como entidades sin ánimo de lucro, lo cual las exime del ámbito del derecho público, por lo tanto, es un organismo regido por el derecho privado, toda vez que su organización deviene del acuerdo de voluntades de los integrantes que la conforman, razón por la cual no le son aplicables las normas de derecho público como erróneamente lo entendió el Juzgado.

Hace constar que como se observa del certificado de libertad y tradición 270-30466 la Junta de Acción Comunal del barrio Bruselas en ejerció de la facultad dispositiva enajenó a diferentes personas cuotas partes de del lote de mayor extensión (ver anotaciones N° 003 a 033).

Por último, expone que, si los bienes de la Junta de Acción Comunal constituyeran bienes de uso público, es decir, aquellos que pertenecen al Estado, gozarían de la prerrogativa de la inalienabilidad, es decir que sobre ellos no se puede celebrar negocio jurídico alguno.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibidem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria.

En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido rechazó la demanda, es decir, es una providencia desfavorable al recurrente y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria.

Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

Sea lo primero hablar sobre la imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad de un bien. La imprescriptibilidad hace referencia a la imposibilidad jurídica de adquirir ciertos bienes por el medio de la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria regulada en los art 2528 y 2531 del código civil. La inembargabilidad es la condición de un bien en la cual no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo y finalmente el carácter inalienable se traduce en que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

Hay casos en que los bienes cumplen las tres características arriba mencionadas como es el caso de los bienes de uso público tal como lo dice la constitución política en su art 63 el cual reza "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En el caso de los bienes fiscales estos solo cumplen dos condiciones es decir son imprescriptibles y en algunos casos son inembargables, pero son enajenables pues está sometida a los requisitos establecidos en los códigos o estatutos fiscales de las entidades territoriales.

No es acertado pensar, que un bien por el hecho de ser imprescriptible, también se torne inalienable e inembargable. Esas características pueden concurrir bien las tres, dos o simplemente existir una sola. Al contradecir lo anterior se estaría ante una falsa generalización.

En el caso de las juntas de acción comunal el ordenamiento quiso darle un régimen mixto respecto a los bienes que hacen parte de su patrimonio, en efecto esos bienes son enajenables como lo afirma el parágrafo del art 60 de la misma ley dice: "El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos."

Es autonomía de las JAC disponer sobre los bienes que hacen parte de su patrimonio, siempre y cuando dichos actos de uso, usufructo o destino se hagan de conformidad con los estatutos comunales. Pero la ley la ley 9 de 1989 "*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*" más exactamente el parágrafo del 51 en el que se dice "*Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción*" esta norma le dio la condición de imprescriptible a estos tipos de bienes.

Con base en lo anterior, no es de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, este despacho no repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso invocado en subsidio, según certificado catastral aportado en la demanda el avalúo del inmueble no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) para la vigencia 2022. Se trata entonces de un

proceso de única instancia en aplicación del art 17 del CGP. *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(..) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (..).

Entonces al tratarse de un proceso de mínima cuantía no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por no ser procedente, al tenor de lo señalado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 (seis) de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia impetrada por LUZ MILA PERILLA AREVALO en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbacbcc1b02c8646df782f567ea74a9cf16bd21e43a6bfcbb3e208352c5d08b**

Documento generado en 14/03/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>